

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 876

RADICACIÓN 2022-00226

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por los señores Miriam Esperanza García Alegría, José Rafael García Alegría, Jesús Antonio García Alegría, Nelly Lucia García Cerón, Nidia Teresa García Cerón, Adolfo Hernando García Cerón, José Ramiro García Cerón, Alirio Antonio García Cerón, Luis Fernando García Agredo, Lili Teotiste García Agredo, Francis Sory García Agredo, María Socorro García Agredo, Diego Alberto García Agredo, Diego Jesús García Hernández, Fabio Arturo García Hernández, María Teresa García Hernández, Luis Rodolfo García Hernández, Oscar Gregorio García Hernández, María Cecilia García Hernández, Carlos Alberto Escobar García, Alicia Escobar García, Libardo Escobar García, Paola Andrea Velasco Escobar, Mariela Esmila Escobar García, Lorena Mejía García, Felipe Mejía García, Francisco Andrés Fernández García, Jhon Jairo Fernández García, Julio Humberto Martínez García, Betty Margoth Martínez García y Luis Eduardo Martínez García, en calidad de herederos del causante por línea colateral, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La apoderada promueve la demanda, indicando que representa a todas las personas mencionadas en la parte introductoria de la demanda y en el numeral segundo de los hechos, pero no aporta los poderes otorgados por MIRIAM ESPERANZA GARCIA ALEGRIA, NELLY LUCIA GARCIA CERON, NIDIA TERESA GARCIA CERON, MARIA TERESA GARCIA HERNANDEZ, OSCAR GREGORIO GARCIA HERNANDEZ, MARIELA ESMILA ESCOBAR GARCIA y PAOLA ANDREA VELASCO ESCOBAR, conforme al artículo 74 del C.G.P, o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con los requisitos ahí exigidos. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda cual es el domicilio de cada uno de los demandantes (artículo 82-2º del C.G.P)
3. No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento o de su partida de bautismo, según el caso, del señor SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, a fin de acreditar el parentesco con sus colaterales. (Art. 489-3 C.G.P.).
4. El registro civil de nacimiento del señor ALIRIO ANTONIO GARCIA CERON, carece de la nota marginal de reconocimiento de hijo, y tampoco se aporta el registro de matrimonio de sus padres que los acredite como hijo del matrimonio o legitimado por este, si así fuere. (Art. 489-3 C.G.P).

5. No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento de la señora MERARY LEONILDE GARCIA DE MARTINEZ, madre de los demandantes BETTY MARGOTH, JULIO HUMBERTO Y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GARCIA, a fin de que acredite el parentesco de esta con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, que no se supe el de bautismo de la señora MERARY LEONILDE, que tampoco se aporta al proceso como se indica en el acápite de pruebas. (Art. 489-3 C.G.P.).
6. No se allega con la demanda, copia de la partida del estado civil del señor EUGENIO GARCIA ALEGRIA, padre de los demandantes Luis Fernando García Agredo, Lili Teotiste García Agredo, Francis Sory García Agredo, María Socorro García Agredo, Diego Alberto García Agredo, Gladys Enit García Agredo (qepd), a fin de que acredite el parentesco de este con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA. (Art. 489-3 C.G.P.).
7. El registro civil de nacimiento del demandante DIEGO JESUS GARCIA HERNANDEZ, no tiene la nota marginal de reconocimiento del padre LUIS CARLOS GARCIA ALEGRIA, y tampoco se aporta el registro de matrimonio de sus padres que lo acredite como hijo del matrimonio o legitimado por este, si es del caso. (Art. 489-3 C.G.P.).
8. No se allega con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS GARCIA ALEGRIA, padre de los señores DIEGO JESUS, FABIO ARTURO, MARIA TERESA, LUIS RODOLFO, OSCAR GREGORIO Y MARIA CECILIA GARCIA HERNANDEZ, que acredite el parentesco de este con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, que no se supe con la partida de bautismo que tampoco se aporta a la demanda como se indica en el acápite de pruebas. (Art. 489-3 C.G.P.).
9. No se allega copia del registro civil de nacimiento de la señora Gladys Enit García Agredo (qepd), que acredite el parentesco con su padre, también fallecido, EUGENIO GARCIA ALEGRIA. (Art. 489-3 C.G.P.).
10. No se aporta con la demanda el certificado de nacimiento de la señora AMPARO CECILIA GARCIA CERON, madre de los señores JHON JAIRO Y FRANCISCO ANDRES FERNANDEZ GARCIA, que acredite el parentesco de esta con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, que no se supe con la partida de bautismo que tampoco se aporta a la demanda como se indica en el acápite de pruebas. (Art. 489-3 C.G.P.).
11. No se aporta con la demanda copia del registro de nacimiento del señor JESUS ANTONIO GARCIA ALEGRIA, que acredite el parentesco de este con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, que no se supe con su partida de bautismo. (Art. 489-3 C.G.P.).
12. No se aporta con la demanda copia de la partida del estado civil del progenitor de la señora CATALINA GARCIA GARCIA ALEGRIA, de donde deriva el parentesco de esta con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA. (Art. 489-3 C.G.P.).
13. No se aportan los certificados de nacimiento de los señores MIRIAM ESPERANZA GARCIA ALEGRIA, que acredite el parentesco con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, que no se supe con su partida de bautismo que tampoco se aportó al proceso como se indica en el acápite de pruebas. (Art. 489-3 C.G.P.).
14. No se allegan con la demanda los registros de nacimiento de la señora el de NELLY LUCIA GARCIA CERON, NIDIA TERESA GARCIA CERON, para demostrar el parentesco que tiene con el causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA. (Art. 489-3 C.G.P.).
15. No se aportan los registros civiles de nacimiento de MARIA TERESA GARCIA HERNANDEZ, y OSCAR GREGORIO GARCIA HERNANDEZ, que los acredite como

hijos del señor LUIS CARLOS GARCIA ALEGRIA, hermano del causante. (Art. 489-3 C.G.P.).

16. No se acredita el parentesco que tienen las señoras MARIELA ESMILA ESCOBAR GARCIA, con la señora CATALINA GARCIA GARCIA, de quien se dice era hermana del causante, que se prueba con su registro de nacimiento. (Art. 489-3 C.G.P.).
17. No se acredita el parentesco que tiene la señora PAOLA ANDREA VELASCO ESCOBAR, que la acredite como hija de NELLY ESCOBAR GARCIA. (Art. 489-3 C.G.P.).
18. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos que se relacionan el cuerpo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado (art. 489-5 C.G.P).
19. No se aportan con la demanda el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-302980 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, escritura Publica 2159 13 de mayo de 1997; el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble mencionado y ubicado en la carrera 41E 2 No. 52-137 de Cali; certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-95175 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali; la Escritura Pública No 2891; así como el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 43E No. 26#119 Cali (artículo 489-5º del C.G.P).
20. No se aportan los correos electrónicos de los demandantes conforme lo prevé el artículo 82-10 del C.G.P, o en su defecto el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, y se advertirá del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y solo se reconocerá personería a la abogada respecto de los demandantes cuyo poder se anexó.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO ALISANDRI GARCIA ALEGRIA, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora JADY XIOMARA RICARD ERAZO, con C.C No. 1.061.777.510 y T.P. No. 302.940 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes cuyos poderes se aportan con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha: 22 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

